

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



ámara del Senado, *Braulio Barrios*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *I. Riera Aguinagalde*.

Caracas, mayo 23 de 1867; 4° y 9°—Ejecútese: *Miguel Gil*.—Por el Primer Designado en Ejercicio de la Presidencia de la República, el Ministro de Fomento *R. Arvelo*.

1602

DECRETO de 23 de mayo de 1867 negando la aprobación al convenio de 23 de abril de 1866 sobre reclamaciones italianas.

[Relacionado con el N° 1703.]

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela.—Visto el convenio celebrado entre el Ejecutivo Nacional y el Encargado de Negocios de S. M. el Rei de Italia, fechado en Caracas á 23 de abril de 1866, y considerando: 1° Que ha pasado el tiempo durante el cual ha debido tratarse en Italia del arreglo proyectado para poner término á las reclamaciones pendientes presentadas contra Venezuela por súbditos italianos. 2° Que se hace indispensable proceder á un nuevo y escrupuloso examen de todos los expedientes relativos á estas reclamaciones, decreta:

Art. único. El Congreso niega su aprobación al expresado convenio.

Dado en Caracas, á 23 de mayo de 1867, 4° y 9°—El Presidente de la Cámara del Senado, *A. M. de Guruceaga*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. M. Aristeguieta*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Braulio Barrios*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *I. Riera Aguinagalde*.

Caracas, mayo 23 de 1867, año 4° de la Ley y 9° de la Federación.—Ejecútese.—*Miguel Gil*.—El Ministro de Relaciones Exteriores, *Jesús M. Sistiaga*.

1603

LEY de 23 de mayo de 1867 derogando el decreto de 15 de febrero de 1866 N° 1529 sobre la fuerza armada nacional.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, considerando: que hasta hoy no se ha expedido una ley que reglamente terminantemente la fuerza armada de que debe componerse el Ejército de la Unión, decreta:

TÍTULO I

Art. 1° La fuerza armada nacional se compone de todos los ciudadanos que por la ley sean llamados al servicio de las armas.

§ único. Se exceptúan del servicio activo aquellos ciudadanos que se encuentren inútiles, previo el examen de facultativo.

Art. 2° La fuerza armada se divide en terrestre y marítima. Esta última será objeto de un decreto especial.

Art. 3° La fuerza armada terrestre se divide en Ejército permanente y en Milicia Nacional. El Ejército permanente estará á cargo de la Unión, y se formará con el contingente proporcionado de individuos que dará cada Estado, llamando al servicio los ciudadanos que deban prestarlo conforme á sus leyes; y la milicia nacional se compondrá de los ciudadanos que conforme á la legislación de cada Estado deban estar alistados en élla.

Art. 4° En caso de guerra podrá aumentarse el Ejército permanente con los cuerpos de la milicia ciudadana que el Gobierno de la Unión tenga á bien designar y pedir con tal objeto á los Estados.

Art. 5° El objeto de la fuerza armada es defender la independencia y libertad de la Nación; mantener el orden público; sostener el cumplimiento de las leyes y desempeñar todas las funciones del servicio militar que le corresponda y á que fuese destinada por el Gobierno Nacional.

Art. 6° En caso de urgente peligro que ameace la seguridad de la Unión, todo venezolano está obligado á tomar las armas.

Art. 7° La fuerza comete el delito de traición cuando incurriere en uno de los hechos siguientes:

1° En destruir ó trastornar las bases del Gobierno establecido por la ley fundamental ó constitucional de los Estados Unidos de Venezuela.

2° En impedir el libre ejercicio de las elecciones prevenidas por la Constitución general ó las particulares de los Estados.

3° En impedir las reuniones ordinarias ó extraordinarias del Congreso Nacional y de las Legislaturas de los Estados ó disolverlos durante sus sesiones.



4.º En coartar ó violentar la libertad de los funcionarios públicos en sus deliberaciones y demás funciones que les atribuyan las leyes.

Art. 8.º El militar que hiciere uso de la fuerza armada puesta á sus órdenes para cualquiera de los casos expresados en el artículo anterior, será personalmente responsable y castigado con las penas que las leyes establecen para tales delitos.

Art. 9.º La fuerza armada es esencialmente obediente: en ningún caso puede ser deliberante.

TITULO II

De la formación y división del ejército permanente.

Art. 10. El Ejército permanente cuyo número fija anualmente la Legislatura Nacional, según lo dispuesto por la atribución 13.ª del artículo 43 de la Constitución, se formará, reemplazará y aumentará con ciudadanos que tengan de 18 á 40 años de edad y procediéndose para ello con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º del capítulo anterior.

Art. 11. El Ejército permanente se compondrá de infantería, artillería y caballería, é ingenieros. La infantería y caballería se dividirán en ligera y de línea, por compañías, columnas, batallones y escadrones; la artillería formará un cuerpo facultativo y se dividirá en personal y material. Los ingenieros formarán también un cuerpo facultativo.

Art. 12. Las leyes y decretos de la Legislatura Nacional, las Ordenanzas generales del Ejército y los reglamentos expedidos por el Ejecutivo de la Unión, detallarán el servicio en paz y en guerra, la formación, composición y administración de los ejércitos y divisiones de operaciones: los deberes desde la clase de soldado hasta general: la escala de ascensos y propuestas; designarán la autoridad y facultad de los Generales, Comandantes de Armas y fortalezas, Comandantes de cuerpos y demás Jefes, que deban dirigir ó ejecutar las operaciones militares en tiempo de guerra y de quienes dependan el régimen y disciplina de las tropas en tiempo de paz y señalarán los haberes, premios de constancia y recompensas militares.

§ único. También se determinará por reglamentos particulares la organización,

fuerza, servicio y administración de cada arma.

Art. 13. Las clases de mando en el Ejército serán General en Jefe, General de División, General de Brigada, Coronel, Primer Comandante, Segundo Comandante, Capitán, Teniente y Subteniente, (Alférez para la caballería) Sargento primero, Sargento segundo, Cabo primero y Cabo segundo.

Art. 14. A cargo del Ministro de Guerra y Marina, estará la inspección general de todas las armas del Ejército.

TITULO III

De la formación del Ejército permanente y de la duración del servicio.

Art. 15. Fijada anualmente por la Legislatura la fuerza armada de mar y tierra que debe componer el Ejército permanente, el Ejecutivo Nacional atendiendo á la población de cada Estado determinará el número de hombres que deba dar, y por el órgano respectivo los pedirá á los Presidentes de dichos Estados.

Art. 16. El Presidente de cada Estado distribuirá este contingente entre los respectivos Departamentos en razón de la población de cada uno de ellos, y pedirá á los Prefectos ó primera autoridad política del Departamento, el número de hombres que les corresponda.

Art. 17. Luego que los Prefectos ó Jefes Departamentales reciban el pedido á que se refiere el artículo anterior, harán la proporcionada distribución entre las parroquias y municipios del Departamento; verificada la cual se procederá por las autoridades á quienes corresponda á reunir el número de individuos pedidos, de entre aquellos que de conformidad con las leyes del Estado, deban ser destinadas al servicio de la fuerza permanente, para lo cual se concederá el tiempo absolutamente necesario.

Art. 18. Desde el día en que marchen los individuos de una parroquia ó municipio para incorporarse en el Ejército, recibirán del Tesoro público sus correspondientes raciones y gozarán del prest que designa la ley desde el día en que se den de alta en el cuerpo en que entran á servir.

Art. 19. El ciudadano á quien por la ley del Estado á que perteneciere, tocara servir en el Ejército permanente, puede poner otro en su lugar.



Art. 20. La duración del servicio en el Ejército permanente será de cuatro años, pero ningún individuo que estuviere sirviendo deberá separarse ó ser retirado del servicio hasta que haya llegado su reemplazo y reciba la correspondiente licencia.

Art. 21. Se admiten en el Ejército permanente los ciudadanos que voluntariamente quieran servir en él, con tal que no estén procesados criminalmente.

TITULO IV.

Del reemplazo del Ejército permanente.

Art. 22. El reemplazo del Ejército será anual, verificándose por cuartas partes, para lo cual el Ministro de la Guerra, con vista de los presupuestos de la fuerza existente señalará en cada año la parte que deba reemplazarse, repartiendo este número entre los diferentes Estados de la Unión, los que procederán á dar el cupo que á cada uno corresponda con arreglo á lo dispuesto en el título 3.º del presente decreto.

Art. 23. En los casos en que sin peligro de las armas de la Unión no pueda verificarse el reemplazo en uno ó más Estados, el Ejecutivo Nacional podrá disponer se haga en otros como lo juzgue conveniente teniendo en consideración este servicio para eximir en el próximo reemplazo á los Estados que lo hubieren prestado.

TITULO V

Disposiciones generales

Art. 24. Para llenar las vacantes de Generales, Jefes y Oficiales que ocurran en el Ejército permanente, se procederá del modo prevenido en la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela, y conforme á la escala de ascensos y propuestas que establece la ordenanza general del ejército.

Art. 25. Se conservan los grados en el ejército sin que les corresponda mando ni sueldo: sólo servirán para la antigüedad, divisas y honores.

Art. 26. Se suprimen los sargentos mayores y en su lugar sustituyen los segundos Comandantes con las mismas funciones de aquellos.

Art. 27. Los primeros Comandantes son los Tenientes Coronels, vivos y efec-

tivos y serán los Jefes de batallones, escuadrones y columnas.

Art. 28. Todo General, Jefe ú Oficial en activo servicio ó retirado con pensión que rehusare marchar á donde fuere destinado sin causa muy justificada á juicio del Ejecutivo Nacional, será suspendido de su empleo y sometido á un Consejo de Guerra quien le impondrá la pena correspondiente y la responsabilidad en que resulte comprendido por la naturaleza de su misión.

Art. 29. Todos los mandos de armas son comisiones por el tiempo que el Ejecutivo Nacional juzgue conveniente.

Art. 30. Ningún militar en servicio sufrirá pena alguna excepto las correccionales, sino en virtud de sentencia pronunciada por Tribunal competente.

§ único. Exceptúanse de esta disposición los delitos de sedición y motín en formación, en cuartel ó en cualquier servicio militar, los de cobardía en acción de guerra y los de insubordinación en cualquier caso que podrán ser castigados en el acto por los respectivos superiores.

Art. 31. Ningún cuerpo de ejército tendrá fuero privilegiado. En formación tomará la derecha el más antiguo.

Art. 32. Ningún General, Jefe ú Oficial que no tenga destino ó colocación efectiva en los cuerpos militantes tendrá derecho á sueldo ni ración del Tesoro público.

§ 1º El Ministro que ordene un pago de esa especie, y el empleado que lo haga, serán responsables solidariamente á la Nación de la cantidad erogada.

§ 2º Se exceptúan aquellos Generales Jefes ú Oficiales que gozan de pensión de inválido, letras de retiro ó de cuartel, que sólo deben disfrutar la asignación que por la ley les está concedida.

Art. 33. El Poder Ejecutivo Nacional por el órgano de su Ministerio de Guerra, reglamentará esta ley.

Dado en Caracas á 20 de mayo de 1867: 4º y 9º.—El Presidente de la Cámara del Senado, *A. M. de Guruceaga*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. M. Aristeguieta*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Braulio Barrios*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *I. Riera Aguinagalde*.

Caracas, mayo 23 de 1867, 4º y 9º.—Ejecútese.—*J. C. Falcón*.—Por el Gran